

sus pretensiones-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Practicada la prueba documental que se consideró pertinente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.** - *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 18 de febrero de 2015 que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción grave en materia de tráfico, consistente en estacionamiento donde estaba prohibida la parada, obstaculizando (art. 91.2.m del Reglamento General de Circulación).

Los hechos, denunciados a las 18.06 horas del día 18.3.2014 en c/ Serafín Avendaño nº 18, de Vigo, se plasman sucintamente en el boletín confeccionado por agente de la Policía Local. Se trataba del turismo Toyota Avensis matrícula [REDACTED]

También se consigna que el conductor se hallaba ausente.

Tramitado el expediente nº 148617839, en su seno el denunciado presenta alegaciones. Entre ellas, las referidas a que, instantes después de extenderse aquel boletín, resultó nuevamente denunciado (dando lugar al expediente nº 148619509) encontrándose su vehículo en las mismas circunstancias y que, sin embargo, en este segundo supuesto se había considerado la infracción como leve, si bien reconoce que el servicio de grúa se llevó el automóvil al depósito municipal; agregaba que no obstaculizaba la circulación; finalizaba reclamando la devolución del importe del servicio de grúa (132 euros), que abonó mediante autoliquidación.

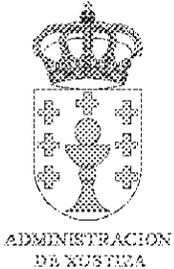
El agente denunciante confeccionó informe complementario, expresando lo siguiente: "se trata de una zona de doble sentido de circulación, y que al estacionar en el citado margen señalizado con parada prohibida, obliga a detenerse a los vehículos que circulen en sentido descendente, cuando se crucen con vehículos en sentido ascendente. Por ese motivo, considero que sí obstaculiza".

Al expediente se incorporan las fotografías obtenidas inmediatamente antes de proceder al traslado del vehículo al depósito municipal, y que reflejan el lugar en que se había efectuado el estacionamiento, así como un plano de situación de la calzada.

De esos documentos, se deduce que la prohibición de estacionar en el lugar de la denuncia se encontraba señalizada mediante señal vertical (R-307) y horizontal (marca vial discontinua amarilla).

Tras presentarse nuevas alegaciones por el denunciado, se dicta la resolución sancionadora.

#### **SEGUNDO.** - *Del objeto del recurso*



Como quedó centrado en el acto de la vista, el objeto de este proceso jurisdiccional lo constituye única y exclusivamente la resolución recaída en el seno del expediente n° 148617839, donde se consideró como grave la infracción.

En el escrito de interposición del recurso se cita con meridiana claridad el acto recurrido y la referencia al expediente en que se emitió.

Aunque también se deslicen alusiones al segundo expediente tramitado, por mor de boletín confeccionado poco tiempo después del primero, no es factible analizar la adecuación de su resolución al ordenamiento jurídico, so pena de incurrir en patente desviación procesal.

En definitiva, el acto administrativo que calificó como leve el estacionamiento permanece extramuros de este proceso, lo que comporta que resulte inviable pretender efectuar una comparación en términos de legalidad entre aquél y el aquí impugnado, sino que éste ha de ser analizado autónomamente, individualmente considerado.

Como también queda al margen del pleito la pretensión de devolución del importe abonado por motivo de la retirada de la calzada del vehículo por parte de la grúa municipal: se trata de una tasa, regulada por la Ordenanza Fiscal N° 15, Reguladora de las Tasas por la Inmovilización, Retirada, Depósito y Custodia de Vehículos, cuyas vicisitudes nada tienen que ver con el derecho sancionador que nos ocupa. Si el actor pretende esa devolución, por considerar indebidos la exacción o el ingreso, o por cualquier otra causa, tendrá que ejercitar su acción por el cauce correspondiente, que no es el de impugnación de una sanción en materia de tráfico.

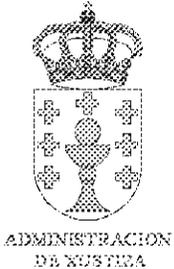
También ha de quedar al margen del análisis la bondad de las notificaciones efectuadas a medio de las publicaciones en el TESTRA, toda vez que el demandante alcanzó efectivo conocimiento del contenido de los actos de trámite que fueron recayendo en el seno del expediente, disfrutando de la facultad de presentar escritos de alegaciones, de proponer la prueba de que intentase valerse y, finalmente, de acudir a esta vía jurisdiccional sin ninguna cortapisa y sin atisbo de material indefensión.

### TERCERO.- De la tipicidad

Conforme al art. 38.3 de la Ley de Tráfico, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

En desarrollo de esa norma, el apartado segundo del art. 91 del Reglamento General de Circulación indica que se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella



que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, *constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.*

En nuestro caso, en el informe complementario del agente denunciante se describe con claridad en qué modo el vehículo del demandante obstaculizaba la circulación: tratándose de un lugar en que existía señalización específica de prohibición tanto de parada como de estacionamiento, la vía de doble sentido quedaba profundamente afectada por la presencia del expresado automóvil, pues provocaba que los vehículos que circularan en sentido ascendente se viesan obligados a invadir el carril contrario para continuar su marcha a fin de sortear el obstáculo que aquél constituía.

La percepción particular del demandante, de que esa obstaculización no era grave, pertenece al arcano de su subjetividad, pero son hechos objetivos los que revelan que la vía en cuestión se ubica dentro del centro del casco urbano, con notorio tráfico intenso, máxime aconteciendo los hechos en día y hora laborables.

La circunstancia de que los conductores que circulaban en sentido descendente se viesan obligados, en caso de cruzarse con vehículos procedentes del sentido contrario, bien a detener su marcha, bien a invadir el carril contrario (poniendo en riesgo su propia integridad), por la única y exclusiva responsabilidad del demandante, que estacionó en lugar doblemente indicado como prohibido (señales verticales y horizontales), es

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

merecedora de la calificación de grave, en consonancia con el art. 65.4.d) de la Ley: se obstaculizaba gravemente la circulación.

En conclusión, ha de desestimarse la demanda.

**CUARTO.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan hasta la cifra máxima de cien euros, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 383/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que declaro acorde con el ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cien euros, se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-